



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190051200
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Primitivo Bolaños Álvarez
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite contestación.

Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **HERNÁN MAURICIO HUEJE**, identificado en legal forma, como apoderado de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En este mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, frente al escrito que obra en los folios 120 a 132, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**. En consecuencia, se corre traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Art 28 inciso 3º del CPTS. Así mismo, la contestación respectiva debe ser aportada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0384e55ba3f224cae6d381c6a68ef5df5b3d971671ff36bc44515f3a91562e

Documento generado en 06/07/2020 05:06:17 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190047500
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jorge Iván Peláez Álvarez
Demandado: UGPP
Asunto: Auto admite contestación y ordena vincular.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada en legal forma, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, y en aplicación del principio de celeridad y las facultades conferidas al juez por el artículo 42 del CGP, se ordena integrar el **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del **aviso**.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

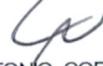
NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7468e6454f2d637cc23e2377211fa17651a62860001a72df03152a3324c5b58

Documento generado en 06/07/2020 05:05:58 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200010300
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: E.P.S. Capital Salud
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que sus pretensiones (pago por concepto de atención a urgencias) ascienden a la suma de \$8.343.101, resultando inferior a los 20 S.M.M.L.V.¹ necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, tal como se tal y como lo manifiesta la parte actora.

Ahora, es de anotar que el artículo 12 ibidem modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3º ibidem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

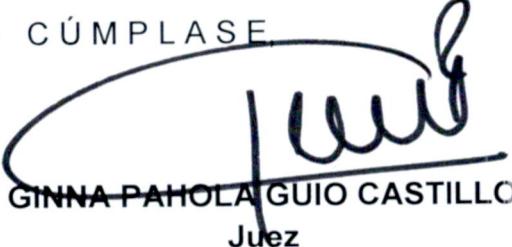
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **E.P.S. CAPITAL SALUD**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

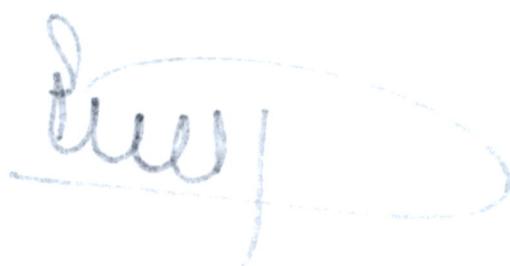
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	11001310503920190017000
Demandante:	EPS Sanitas S.A.
Demandado:	ADRES y otro.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

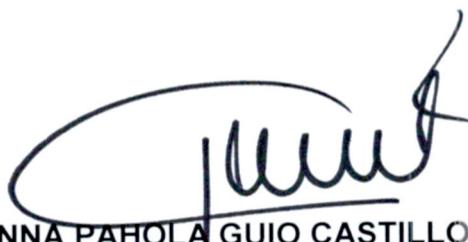
Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Si bien se allegó escrito contentivo de la reclamación administrativa, el cual milita a folios 76 a 80 del expediente, lo cierto es que el mentado documento no cuenta con sello de radicación de la entidad a la cual se dirigió, por lo que deberá allegarse la reclamación administrativa con sello de radicación de la entidad demandada. (Núm. 5º Art. 26 CPTSS).
2. La pretensión No. 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados, pues se limita a discriminarlos sólo por el valor del recibo y el número de radicado ante el FOSYGA, sin determinar particularmente el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).
3. Similar situación afecta los hechos, pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno

de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura, valor y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. (Núm. 7º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUES E y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> del <u>10</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.	
 CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200012600
Ejecutante: Lucila Layton Alvarado
Ejecutado: Colfondos
Asunto: Auto libra mandamiento

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de septiembre y 01 de noviembre de 2018, respectivamente. En dichas sentencias se declaró la nulidad del traslado de régimen pensional y ordenó a Colfondos S.A. a transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y a pagar las costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.570.000. Así mismo, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

De igual manera, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario identificado con el número de radicado 11001310503920170059100, sin embargo, a folio 145 obra memorial de la parte ejecutante, solicitando la terminación de la ejecución únicamente respecto a COLPENSIONES, por pago total de la obligación. En consecuencia, no se librará mandamiento de pago en contra de la mentada entidad.

En ese orden y teniendo en cuenta la anterior previsión, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUCILA LAYTON ALVARADO** y en contra de la **COLFONDOS S.A.**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a **COLFONDOS S.A.** que pague a **LUCILA LAYTON ALVARADO** las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS** (\$1.588.000,00).

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS. Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

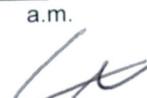


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190019100
Demandante: Pedro Esteban Ferreira Puerta
Demandado: ASAP S.A.
Asunto: Admite demanda

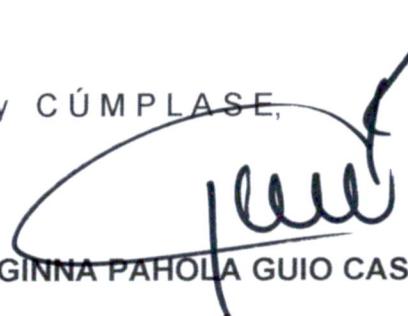
Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PEDRO ESTEBAN FERREIRA PUERTA** en contra de **AMERICANA SERVICIOS AMBIENTALES Y PETROLEROS S.A. ASAP S.A. EN ORGANIZACIÓN**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **AMERICANA SERVICIOS AMBIENTALES Y PETROLEROS S.A. ASAP S.A. EN ORGANIZACIÓN** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

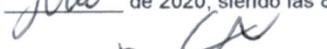
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190077600
Demandante:	Patricia Casallas Reyes
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PATRICIA CASALLAS REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.** Y **ADMISNTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

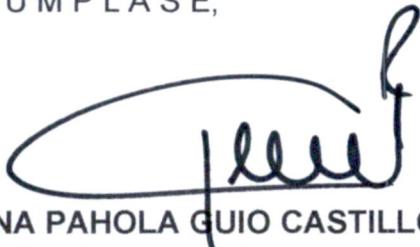
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Finalmente, se requiere a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Y **ADMISNTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que con contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo de la señora **PATRICIA CASALLAS REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.328.555, y a las dos primeras para que aporten el SIAF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190056200
Demandantes: Carlos Acosta Garay
Demandados: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto admite contestación y vincula

Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal y, al doctor **FEDERICO ZÚÑIGA MARIÑO**, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

A su turno, se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **MANUEL FELIPE GRISALES MESA**, identificado en legal forma, como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en poder conferido.

Dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, de no ser porque se observa la necesidad de vincular como litisconsorte pasivo a la **PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del CPTSS. Dese aplicación a los Arts. 291 del CGP y 29 del CPTSS, por lo que la parte actora deberá enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

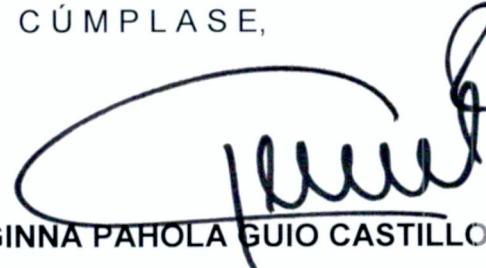
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del CPTSS, respecto de la nueva demandada.

Se requiere a **PROTECCIÓN S.A.** para que junto con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo del demandante, señor **CARLOS ACOSTA GARAY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.275.213.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue una copia del traslado de la demanda original, con el fin de surtir el trámite de notificación (Núm. 2º del Art 26 CPTSS).

Finalmente, en atención al memorial que obra a folio 115, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder. Así mismo, se entiende revocado el poder otorgado al Doctor **MANUEL FELIPE GRISALES MESA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> del <u>10</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.
DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190001600
Proceso: Ordinario
Demandante: María Angélica Calderón Valbuena
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto admite contestación demanda y fija fecha

Se **TIENE** y **RECONOCE** en principio, a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, a la cual **COLPENSIONES** mediante escritura pública le otorgó poder y, a su vez, a la Doctora **GINA CONSTANZA PUENTES MADERO**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada **COLPENSIONES**.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada en legal forma, como apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, dado que la doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, allegó renuncia de poder a folio 245, se **ACEPTA** la renuncia presentada por ella en calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos

y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 146).

Ahora, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, de no ser porque se observa la necesidad de vincular como litisconsorte pasivo a las sociedades **OLD MUTUAL S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del CPTSS. Dese aplicación a los Arts. 291 del CGP y 29 del CPTSS, por lo que la parte actora deberá enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

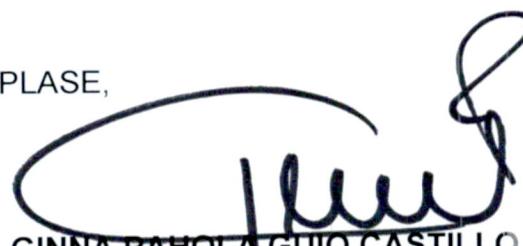
SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del CPTSS, respecto de la nueva demandada.

Se requiere a **OLD MUTUAL S.A. y PROTECCIÓN S.A.** para que junto con la contestación de la demanda, allegue el expediente administrativo de la demandante, señora **MARÍA ANGÉLICA CALDERÓN VALBUENA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.793.349.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue dos copias del traslado de la demanda original, con el fin de surtir el trámite de notificación (Núm. 2º del Art 26 CPTSS).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> del <u>10</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.	
 CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190019900
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Mery Caballero Rodríguez
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto inadmite contestación

Se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal y, a la doctora **ELIZABETH MORENO CABALLERO**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Por otra parte, una vez revisada las contestaciones de la demanda presentadas por **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

PORVENIR:

1. Las pruebas documentales obrantes a folios 108 y 110 a 124 no corresponden a la demandante, por lo que se deben allegar las pertenecientes a la señora LUZ MERY CABALLERO y no de la señora “ALBA SERNA”. De la misma manera, no se allegó la prueba relacionada en el numeral 4º del acápite correspondiente (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

COLPENSIONES:

1. El medio magnético relacionado en el acápite de pruebas de la contestación de la

demanda, no fue allegado, por lo que debe allegarse la historia laboral y el expediente administrativo de la demandante. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

Finalmente, en atención al memorial que obra de folio 88, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>ES</u> del <u>20</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.	
 DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019023500
Demandante: Mayuly Londoño Marorra
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM)** para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

Por último, se hace necesario advertir que, de continuar la emergencia declarada por el COVID-19, la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes por lo menos con tres (3) días de antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019021800
Demandante: María Alejandra Ramírez Reyes
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el **día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

De otro lado, se hace necesario advertir que, de continuar la emergencia declarada por el COVID-19, la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes por lo menos con tres (3) días de antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 95
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 1100131050392019010600
Demandante: María Constanza Mejía Meneses
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

De otro lado, se hace necesario advertir que, de continuar la emergencia declarada por el COVID-19, la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes por lo menos con tres (3) días de antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> del <u>10</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.	
 CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190008200
Demandante: Diego Fernando Muñoz Castilla
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)** para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y, de ser posible, 80 del CPTSS.

Por último, se hace necesario advertir que, de continuar la emergencia declarada por el COVID-19, la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes por lo menos con tres (3) días de antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190078300
Demandante: Felipe Javier Posada Romero
Demandado: Sipote Burrito S.A. y Takami S.A.
Asunto: Admite demanda

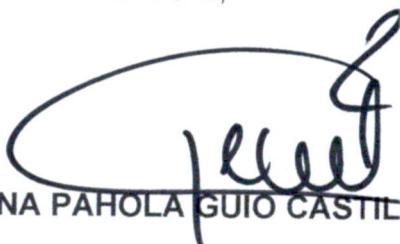
Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FELIPE JAVIER POSADA ROMERO** en contra de **SIPOTE BURRITO S.A. Y TAKAMI S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SIPOTE BURRITO S.A. Y TAKAMI S.A.** como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180017600
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandados: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EPS SANITAS S.A.** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

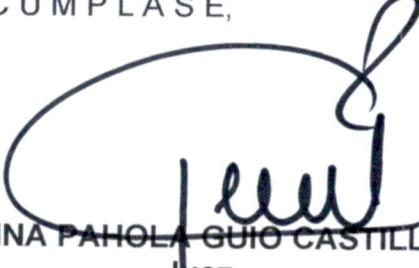
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **JUAN PABLO URIBE RESTREPO** y a **CAMILO MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, como Ministro, Director y/o representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 20 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.


DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200012000
Demandante: Consuelo Bejarano Gómez
Demandados: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JUANITA SOFIA GALVIS CALDERÓN**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CONSUELO BEJARANO GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

De igual forma, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

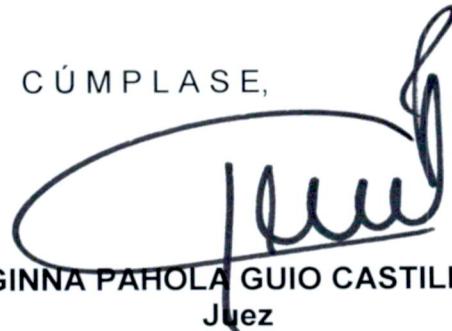
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

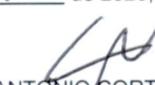
De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **CONSUELO BEJARANO GÓMEZ** quien se identifica con la C.C. No. 51.855.696 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la nombrada.

El incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se advierte que el trámite de notificación se podrá hacer de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
 Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>55</u> del <u>10</u> de <u>julio</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.	
 CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

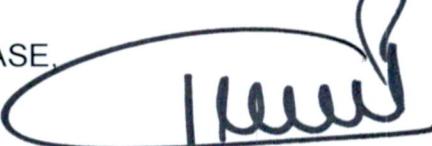
Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200012500
Demandante: Lilia del Carmen Robles Mayorga
Demandado: Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas
Asunto: Auto inadmite demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ALBERTO REINA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por cuanto no se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Núm. 8º art. 25 del CSTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del W de julio de 2020, siendo las 8:00
a.m.


CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180044800
Demandante: Carlos Alberto Ocampo Hernández
Demandado: Human Capital Outsourcing S.A.S.
Asunto: Auto fija audiencia.

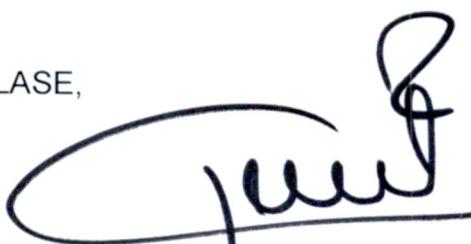
Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, el 80 del CPTSS, se señala el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.)

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente.

De otra parte, de se requiere a las demandadas para que el término judicial de cinco (05) días hábiles alleguen al despacho los manuales y/o reglamentos de las primas técnicas y primas comerciales que dichas sociedades reconocen.

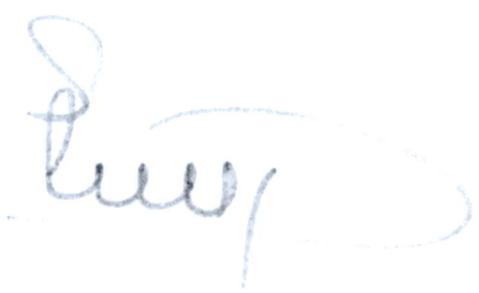
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 055 10/10/2020, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>
--




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Consulta
Radicación: 11001410500120180031601
Demandante: Edgar Moya López
Demandado: Conectar TV S.A.S.
Asunto: Auto corre traslado

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por el término de cinco (05) días hábiles a cada una de las partes para que presenten alegatos por escrito durante dicho plazo, iniciando con la parte actora.

Una vez surtidos los términos de traslados concedidos a ambas partes, ingrérese el expediente al despacho para proferir la decisión en grado jurisdiccional de consulta por escrito de conformidad con lo previsto en la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 51 del 10 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.	
 CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario	

Firmado Por:

AGP

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b717002e7a1bea048a41b6f935bef749d288862cd683ee12a3b9de8ace7c34
Documento generado en 09/07/2020 11:58:57 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200010500
Demandante:	Wilson Velandia Olaya
Demandado:	Consejo de Bogotá
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, pese a que la parte actora allegó en tiempo oportuno memorial mediante el cual manifestó subsanar la demanda, este no se dio con base en el requerimiento realizado en auto anterior, tal cual se entra a explicar:

La demanda se inadmitió entre otras cosas para que *“de conformidad con el artículo 6 del CPTSS, allegue la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada que coincide con la totalidad de las pretensiones incoadas en esta demanda”* (subraya el despacho). Al respecto el libelista señala que aporta copia de la radicación respectiva, no obstante, al revisar tal documento se observa que dicho requisito se agotó el 10 de marzo de 2020, petición que hasta la fecha de la demanda no se había resuelto, pues es de recordar que la presente demanda se radicó el 26 de febrero de 2020.

El artículo 6 del C.P.T.S.S. establece que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*.

La reclamación administrativa tiene como fin darle a conocer a la entidad demandada las pretensiones para que se pronuncie, previo el estudio fáctico y jurídico, sobre la procedencia del derecho que se pretende, figura que constituye un factor especial de competencia, toda vez que hasta que no se agote, el juez laboral no puede conocer del conflicto planteado.

Por lo anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 55
del 20 de julio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c88bc0ce01682915af8064e8d1070b01a41d1da0b20d5c0e3fdac0f6c0f6c

Documento generado en 09/07/2020 08:20:05 AM

agp